"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2024-GM/MDA

Asia, 12 de Diciembre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA – CAÑETE:

VISTO:

El expediente N° 5897-2017, mediante el cual el administrado el Sr. HANS ROBERT BERGER SANCHEZ solicita interpone el recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N°295-2017-GDUR-MDA, emitida el día 03 de octubre del 2017 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; opinión legal Nª777-2024-GAJ/MDA

CONSIDERANDO:

Que de la revisión de los actuados se evidencia el Informe N° 857-2024-AITG-SGOPHUyC-MDA de fecha 29 de mayo del 2024, rubricado por la Subgerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, que tiene como asunto: Remito Información Complementaria, recomienda se solicite opinión legal acerca de proceder con un silencio administrativo negativo respecto de recurso de apelación interpuesto por la Asociación Club Playa La Riviera, o en su defecto, aplicar un Silencio Positivo en relación a la Resolución N° 295-2017-GDUR-MDA.

Que, el Informe N° 857-2024-AITG-SGOPHUyC-MDA de fecha 29 de mayo del 2024 establece lo siguiente: *"**La Municipalidad Provincial de la jurisdicción correspondiente**, autorizará la integración inmobiliaria de los predios comprendidos en el proceso de Reurbanización simultáneamente a la aprobación del Plan Específico."*

Por lo tanto, dentro de la jurisdicción competente, la atención de la solicitud recaía en la Municipalidad Provincial de Cañete.

Sin embargo, por lo establecido en la DECRETO SUPREMO N°. 022-2016-VIVIENDA, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE:

En su Artículo N° 95 Expropiación Urbanística indica lo siguiente: *"Es una modalidad de la función expropiatoria del Estado, mediante la cual se produce una transferencia forzosa del derecho de propiedad sustentada **en causa de seguridad nacional o necesidad pública con fines urbanísticos, ya sea para la ejecución de obras públicas, o para procesos de Reurbanización** y para dar cumplimiento al planeamiento urbano y a la normativa urbanística, en concordancia con la función social de la propiedad y dentro del marco legal vigente que regula a la expropiación."*

A pesar de que la Municipalidad Distrital no tenía la responsabilidad directa de gestionar la solicitud, era crucial tomar medidas para mitigar el riesgo en la zona de la Habilitación Urbana La Rivera. Los artículos establecidos en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°295-2017-GDUR-MDA reflejaban la importancia de la seguridad y el bienestar en esta área. Estas medidas incluían la implementación de protocolos de prevención de desastres, la supervisión de proyectos de construcción y el fortalecimiento de la infraestructura urbana para reducir el impacto de posibles eventos adversos.

Respecto al **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°5897-2017,** el administrado el Sr. HANS ROBERT BERGER SANCHEZ solicita interpone el recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N°295-2017-GDUR-MDA, emitida el día 03 de octubre del 2017 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

Los motivos expuestos en la apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°295-2017-GDUR-MDA se detallan a continuación con mayor amplitud:

- ***VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DERECHO A LA DEFENSA***

a) *El Articulo IV - 1.2, del Título Preliminar de la Ley 27444, refiere que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".*

b) *Asimismo, el Artículo N° 3.4 de la Ley 27444, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos expresa que, "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

c) *Por lo descrito precedentemente podemos deducir que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explicito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

d) *Ahora bien, como se puede observar del contenido de la Resolución Gerencial N° 295- 2017-GDUR-MDA, esta hace referencia al Informe de Estimación de Riesgos N° 021-2015- ORDC/GRL-JTC, Informe N° 065-2016-SGDC/MDA, Informe N° 261-2017-JC-OP-GDUR- MDA e Informe Legal N° 0280-2017-OAL/MDA; los que no se nos ha sido adjuntado y desconocemos de su contenido, es decir, no sabemos que es lo que motivo al ING. REGULO NAVARRETE PAREDES a manifestar que no hemos cumplido con respetar los lineamientos de la Ley de Habilitación Urbana, lo cual nos limita a no poder contradecir dicho acto administrativo, recortando nuestro derecho a la defensa.*

e) *Que, el derecho a la defensa, en el ámbito del procedimiento administrativo, estatuye una garantía para la defensa de los derechos que puedan ser afectados con el ejercicio de las facultades de la entidad administrativa; sus elementos prevén al administrado de la posibilidad de presentar pruebas de descargo y la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer obstrucciones para que el administrado pueda realizar sus alegatos de descargo o contradecir los actos administrativos.*

f) *Por lo argumentado, y en aplicación a lo establecido en el Articulo N° 10 inciso 2 de la Ley N° 27444, en este extremo la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, debe ser declarada Nula de pleno derecho, por haber vulnerado los lineamientos del Debido Procedimiento Administrativo y nuestro Derecho a la Defensa.*

- ***PROCEDIMIENTO DE URBANIZACIÓN***

a) *Que, según se desprende el Artículo Primero de la Resolución Gerencial N° 295-2017- GDUR-MDA, la administración municipal pretende realizar de manera unilateral el procedimiento denominado reurbanización.*

b) *Que, para comprender el grado competencial de la administración municipal distrital, al caso en particular, traeremos a colación los lineamientos del Articulo N° 4 de la Norma TH.060, que regula la Reurbanización, el cual en tema de competencia expresa lo siguiente:*

"La Municipalidad Provincial de la jurisdicción correspondiente, autorizara la integración inmobiliaria de los predios Comprendidos en el proceso de Reurbanización simultáneamente a la aprobación del plan Específico".

c) *Concordante a ello el articulo N° 55 del Decreto Supremo N° 22-2016-Vivienda, taxativamente expresa lo siguiente:*

"Las Municipalidades Provinciales elaboran y aprueban los PE, de las áreas delimitadas en los PDU".

d) *En tal sentido, debemos entender que, el plan de reurbanización no puede ser declarado de manera unilateral por la administración municipal de Asia; toda vez que, la misma por su naturaleza jurídica es una Municipalidad Distrital.*

e) *Aunado a ello debemos precisar que, el articulo N° 117 del Decreto Supremo N° 22-2016- Vivienda, señala lo siguiente:*

"La Municipalidad Distrital aprobará el plan de reurbanización a través de un acuerdo de consejo, mediante el cual deberá estar conformada por la UGU"

f) *Ello quiere decir que solo procederá la reurbanización, si se encuentran involucrados dentro del procedimiento administrativo los propietarios y/o terceros civilmente afectos.*

g) *Del mismo modo, de la normativa expuesta, se puede apreciar que no faculta a la administración municipal distrital a actuar de oficio; ello quiere decir que no se encuentra dentro de las facultades de la administración municipal distrital, realizar reurbanización de oficio.*

h) *No obstante, debemos precisar que, no hemos sido notificados por la administración municipal provincial, con ningún plano, memoria descriptiva y/o plan de reurbanización aprobado por consejo municipal; motivo por el cual desconocemos del procedimiento de reurbanización que se prende realizar en nuestros inmuebles.*

i) *En tal sentido, por tratarse de un procedimiento administrativo de exclusividad Provincial, la Municipalidad Distrital de Asia resulta ser INCOMPETENTE para dilucidar el procedimiento de reurbanización; motivo por el cual se debe de declarar INEFICAZ el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA.*

- ***PROCEDIMIENTO DE CANCELACION Y CIERRE DE PARTIDAS***

El articulo VIII Del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, en el ámbito de la aplicación de las Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales, establece que, "Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo".

b) *Que, según se desprende del articulo precedente, la descentralización de las competencias municipales, no puede afectar facultades administrativas de competencia exclusiva; ello implica que las facultades otorgadas a las organizaciones del estado (SUNARP), no deben ser trasgredidas por la sola ideología del funcionario y/o servidor público.*

c) *En tal sentido, debemos precisar que, la Ley Orgánica de Municipalidades, y sus normas complementarias, no facultan a la administración municipal a realizar el procedimiento de cancelación y Cierre de partidas de manera unilateral; pues conforme lo establece el artículo 2013° del Código Civil, el contenido de los asientos puede ser rectificado por acuerdo de partes (intervención del titular registral) o se declare judicialmente su invalidez, no contempla la intervención administrativa de oficio; motivo por el cual, en aplicación al Principio de Legalidad, dicho procedimiento denominado cancelación y cierre de partida, propuesto en el artículo segundo y tercero de la Resolución Gerencial N° 295- 2017-GDUR-MDA, debe dejarse sin efecto.*

- ***DEMOLICION DE LO EDIFICADO***

a) *Que, el articulo N° 4 de la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, en parte resolutiva precisa que, "Disponer la demolición total de las edificaciones existentes en la zona constituida por las viviendas colapsadas, y edificaciones de las áreas comunes".*

b) *Para ello, traeremos a colación los lineamientos del articulo N° 93 de la Ley General de Municipalidades, el cual expresa que, "Las municipalidades están facultadas para: 1) Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del reglamento nacional de construcción, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.; 2) Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la*

correspondiente licencia de construcción".

c) Por lo desglosado precedentemente, tenemos que, la Ley General de Municipalidades solo habilita a la administración municipal a realizar demoliciones siempre y cuando su conducta se encuentre tipificada en los lineamientos del artículo N° 93 de la Ley General de Municipalidades.

d) Que, como se puede desprender de la Resolución de Alcaldía N° 038-2005-A/MDA, contamos con las respectivas autorizaciones municipales, respecto a las edificaciones; motivo por el cual, nuestra conducta no se encuentra tipificada dentro de los alcances de la Ley General de Municipalidades; motivo por el cual, dicho extremo de la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, debe ser dejada sin efecto.

- **VENCIMIENTO DE LICENCIA DE HABILITACION URBANA.**

a) Que, según se desprende del artículo tercero de la Resolución Gerencial N° 295-2017- GDUR-MDA. Esta pretende declarar el vencimiento de la Licencia de Habilitación urbana; sin que previamente se haya pronunciado respecto del plazo prescriptorio.

b) Que, el trámite de habilitación urbana se impulsó en el año 2005, siendo el marco regulatorio la Ley N° 26878, que fue modificada por la ley 27135; y la norma acotada se referida a un procedimiento de APROBACIÓN DE HABILITACION URBANA, la cual no tenía un plazo de vigencia.

c) Que, dentro de la motivación legal hacen alusión a la Ley N° 29090, norma que entro en vigencia con posteridad al 2005 cuando fue emitido el acto administrativo que aprobó la habilitación.

d) Que, en razón de lo indicado, la resolución apelada no precisa cual es el fundamento legal que respalde lo indicado en su artículo 3° respecto a una supuesto "vencimiento de licencia de habilitación urbana", consecuentemente, careciendo de fundamento, deviene en ilegal este extremo.

IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS QUE APRUEBAN LA HABILITACIÓN URBANA

a) Que, de hecho, el acto administrativo apelado, trae como consecuencia dejar sin efecto la habilitación urbana de nuestros lotes, ello deviene en ilegal pues si traemos a colación los lineamientos del articulo N° 202 de la Ley 27444, norma regula el procedimiento de la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, el expresando que, "202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos".

b) Por lo desglosado precedentemente, debemos precisar que la administración municipal solo podrá dejar sin efecto un acto administrativo firme, solo cuando haya transcurrido el plazo de dos (2) años; pasado dicho plazo, la administración municipal deberá de abstenerse de emitir pronunciamiento que contengan cuestionamientos a resoluciones administrativas firmes.

c) Que, la Resolución de Habilitación Urbana Resolución de Alcaldía N° 038-2005-A/MDA, fue emitida en fecha 20 de abril de 2005, aclarada mediante Resolución de Alcaldía N° 016-2007-A/MDA de fecha 10 de febrero de 2007 y rectificada mediante Resolución de Alcaldía N° 084-2007-A/MDA de fecha 20 de abril de 2007. Quedando consentida en el año 2008, fecha en la que debe de computar el plazo de prescripción.

d) Que, desde el año de 2008 hasta el año 2017, han trascurrido en exceso el plazo previsto por la Ley 27444, para pronunciarse respecto a la Resolución de Habilitación Urbana Resolución de Alcaldía N° 038-2005-A/MDA; motivo por el cual, en este extremo la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, debe ser declarada Nula, por cuanto se ha trasgredido el principio del debido procedimiento administrativo.

- **FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 295-2017-GDUR-MDA**

a) *Que, la debida motivación y la observancia al debido procedimiento son derechos que se encuentran reconocidas en el inciso 3) y 5) del Articulo N° 139 de la Constitución Política del Estado, así como en el Articulo IV numeral 1.2, de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.*

b) *En razón de ello, la Administración Pública cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando el ejercicio de la potestad de administrar justicia y esta se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los administrados.*

c) *Es así que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas es la garantía del administrado frente a la arbitrariedad de las entidades administrativas y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas por la sola ideología del funcionario y/o servidor público, sino que esta contenga datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso en particular.*

d) *Que, la administración pública para evaluar los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo firme, deberá tener presente los antecedentes registrales y archivos administrativos. En razón de ello se deben de evaluar las pruebas y archivos administrativos, las cuales deben de constituir un cómputo del plazo prescrito por la Ley 27444, en atención al principio de Legalidad; no correspondiendo declarar la nulidad de oficio de una resolución administrativa, si no se ha probado la trascendencia del plazo prescriptorio para declarar la nulidad de oficio.*

e) *Que, la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, contiene una falta de motivación interna, respecto al cierre de partidas registrales, en la cual manifiesta que, "Articulo N° 3, Establecer que en dicho procedimiento se dispone el cierre de todas las partidas registrales de dominio exclusivo y áreas comunes (...), que tuvieron su origen en la habilitación urbana ordenada mediante Resolución de Alcaldía N° 038-2005-A/MDA (...), lo que no constituye una vulneración al derecho de propiedad"; del mismo modo tiene una falta de motivación en relación al vencimiento de la Licencia de Habilitación Urbana al preciar que, "Articulo 2, Como consecuencia el vencimiento de la licencia de habilitación urbana". Sin embargo, la Administración Pública, no señala motivación alguna en relación al plazo prescriptorio, que lo obliga a pronunciarse hasta pasado dos años de haberse declarado consentida la Resolución de Alcaldía N° 038-2005-A/MDA.*

f) *El derecho a la debida motivación de los actos administrativos obliga a la autoridad administrativa a resolver y/o emitir pronunciamientos de manera congruente, con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por tanto, desviaciones que supongan modificaciones o alteraciones de la interpretación de las normas; el trasgredir los lineamientos de la Ley, y el desviar la decisión generando indefensión, constituye vulneración al derecho a la debida motivación de las Resoluciones Administrativas.*

g) *Por lo tanto, en este extremo, la Administración Municipal, no ha tenido la más mínima valoración y apreciación sobre los lineamientos del Articulo N° 202 de la Ley 27444; es decir se emitió una Resolución sin argumentación ni motivación, por consiguiente, se ha contravenido normas de rango constitucional; debiendo de declararse en este extremo nula la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA*

- **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 295-2017-GDUR-MDA**

a) *Que, de conformidad con lo establecido por el artículo N° 10 de la Ley 27444, el cual nos dice; los actos administrativos son nulos cuando, inciso 1) "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".*

b) *Que, son principios y derechos de la función Administrativa la observancia del debido Procedimiento; siendo necesario, que cuando la Administración Pública se pronuncie sobre los efectos de una resolución administrativa, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma establece como límites del ejercicio de las funciones que le asigna.*

c) *Por consiguiente, la administración pública no puede dañar los intereses de los administrados por errores propios de la entidad, toda vez que existen principios que los protegen, y uno de ellos nos permite manifestar, que las Resoluciones que expida la autoridad administrativa tiene que estar debidamente fundamentada y no generar confusión al administrado, y a su vez, estas tienen que cumplir con los requisitos establecidos por la norma que la rige, para no perjudicar su derecho a la defensa del administrado.*

d) *Motivo por el cual, al haberse emitido la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, sin realizar un sustento formal y legal, e infraccionar los principios y lineamientos de la Ley 27444; en tal sentido dicho acto administrativo es nulo de pleno derecho.*

- ***AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.***

a) *Que, el articulo N° 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación a la autoridad administrativa que tiene facultades para pronunciarse respecto de la nulidad de oficio, señala lo siguiente, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".*

b) *Del mismo modo, la Ley 29792, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo N° 75, nos dice; "Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones".*

c) *Asimismo, su artículo N° 76, de la Ley 29792, nos dice; "Las municipalidades pueden delegar, entre ellas a otras entidades del estado, las competencias y funciones específicas exclusivas establecidas en la presente ley, en los casos en que se justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economía de escala".*

Que, como se puede apreciar de los artículos antes mencionados, la autoridad administrativa cuando emita una resolución referente a invalidad una resolución administrativa, el responsable que la emita deberá identificarse con la norma que le da la potestad de iniciar un procedimiento administrativo; en caso de no haber sido facultado

Para tal comisión, este estaría usurpando funciones públicas, que solo le corresponden al titular de la entidad.

Que, como se puede apreciar de la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, de fecha 03 de octubre de 2017, esta fue autorizada por el ING. REGULO E. NAVARRETE PAREDES y la GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL.

g) *Que, en la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, no se aprecia de manera clara y debidamente motivada, la indicación de la norma con rango de ley que le otorga facultades al ING. REGULO E. NAVARRETE PAREDES y la identificación del cargo que ocupa dentro de la Municipalidad.*

h) *Que, la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA, no cumple con los requisitos previstos por las normas anteriormente acotadas, hecho que logra determinar la invalides de dicho acto administrativo.*

i) *Asimismo, solicito a su despacho, en caso de incurrir el funcionario y/o servidor público mencionado, en la tipificación del delito de Usurpación de Funciones Administrativas, denunciar a la persona a la autoridad competente por la comisión de dicho delito.*

Asimismo, el Informe N° 857-2024-AITG-SGOPHUyC-MDA de fecha 29 de mayo del 2024 señala que, luego de una exhaustiva búsqueda de la documentación, se ha determinado que la solicitud en cuestión no fue atendida adecuadamente, y que no se emitió ningún pronunciamiento al respecto. Esta situación dejó el expediente prácticamente en estado de abandono en la Oficina de Desarrollo Urbano y Rural, específicamente en la Subgerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro. Es importante señalar que la responsabilidad de este descuido no recae en la Subgerencia de Obras Privadas, sino más bien en el administrado, quien no siguió los procedimientos necesarios para dar seguimiento a su solicitud.

Señala que, también es relevante señalar que conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente en ese momento, en su Artículo 26°, que aborda las competencias de la Gerencia Municipal, numeral 24, se establece lo siguiente: "Resolver los actos impugnatorios en segunda instancia (apelación)" Por consiguiente, el trámite de la solicitud correspondía ser gestionado por el área de Gerencia Municipal.

DE LA PROCEDENCIA DEL SILENCIO NEGATIVO Y/O POSITIVO SOLICITADO:

Conforme dispone el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"(...) 34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas"(subrayado nuestro).*

Conforme a ello, y considerando que la Resolución impugnada, -Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA-, se pronuncia en atención al informe de estimación de riesgos N° 021-2015-ORDC/GRL-SGDC-MPC emitido por la Municipalidad Provincial de Cañete, y al expediente N° 1167-2012 presentada por Comercial Corpac SAC, y que de la mencionada resolución se aprecia que su emisión se ha sustentado en que el inmueble materia del expediente antes detallado presente CONDICIONES NO MITIGABLES de seguridad en defensa civil, presentando riesgo muy alto para sismo y derrumbe, no cumplir con normas de seguridad en defensa civil establecidas en el reglamento nacional de edificaciones, entre otra normas, y recomienda a esta comuna que a través de los dispositivos legales correspondientes, no permitir en las áreas del acantilado asentamiento de población en las condiciones actuales; se concluye que el procedimiento iniciado califica como un procedimiento con evaluación previa con silencio negativo, por lo que corresponde desestimar la aplicación del silencio positivo, y emitir pronunciamiento acerca del fondo de lo solicitado en los recursos materia de calificación.

DE LA POTESTAD DE ESTA COMUNA DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO:

Estando a lo antes expuesto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 188.4 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Conforme a ello y siendo que no se ha sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional ni se han hecho uso de los recursos administrativos respectivos, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

a) Que, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 857-2024-AITG-SGOPHUyC-MDA de fecha 29 de mayo del 2024, el administrado el Sr. HANS ROBERT BERGER SANCHEZ, con fecha 17 de noviembre de 2017 interpone el recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N°295-2017-GDUR-MDA, emitida el día 03 de octubre del 2017 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de esta comuna.

b) Conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, especialmente de acuerdo al texto vigente de dicho artículo a la fecha de presentación del recurso de apelación, se tiene que los recursos administrativos regulados por la mencionada norma son: *a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación;* y que respecto de cada uno de ellos, el numeral 207.2 de la mencionada norma establece: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

c) Considerando que la resolución materia de impugnación fue emitida el 03 de octubre de 2017, y estando a que la impugnación presentada por el señor Hans Robert Berger Sánchez ha sido presentada 31 días después de su notificación -el 17 de noviembre de 2017- , se observa que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, por lo que en este caso es de aplicación lo establecido en el artículo 212 del TUO de la Ley 27444, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, por tanto, al tratarse de actos firmes, 206.3, y conforme a lo establecido en el artículo 206.3 del mismo cuerpo normativo, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

d) Conforme a ello y debido a la extemporaneidad del recurso presentado, se observa que se incumple uno de los requisitos de procedencia para la atención del recurso presentado, debiendo ser declarado improcedente por extemporáneo, declarándose que el acto administrativo emitido ha quedado firme, al no haber sido impugnado dentro del plazo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe N° 845-2024-GDUR/MDA de fecha 29 de mayo del 2024, e Informe N° 857-2024-AITG-SGOPHUyC-GDUR/MDA de fecha 29 de mayo del 2024, la Gerencia se solicita emitir opinión legal acerca de la viabilidad de proceder con un silencio administrativo negativo respecto de recurso de apelación interpuesto por la Asociación Club Playa La Riviera, o en su defecto, aplicar un Silencio Positivo en relación a la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA.

Que, mediante Opinión Legal N°623-2024-GAJ/MDA de fecha 14 de agosto del 2024 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la MDA quien en su parte pertinente refiere lo siguiente:
"También es relevante señalar que conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente en ese momento en su Artículo 26°, que aborda las competencias de la Gerencia Municipal ,numeral 24,se establece lo siguiente:
"Resolver los actos impugnados en segunda instancia(apelación)", siendo que en su opinión informa lo siguiente;"
Conforme a lo antes expuesto, esta Gerencia es de la opinión:
Recomendar a la Gerencia Municipal declare que al presente caso no resulta aplicable, el silencio administrativo negativo, ni el silencio positivo respecto de la impugnación de la Resolución Gerencial N°295-2017-GDUR-MDA.
Recomendar a la Gerencia Municipal, en ejercicio de sus funciones, emita pronunciamiento acerca del Expediente Administrativo N°5897-2017, interpuesto por el Administrado el Sr. ROBERT BERGER SANCHEZ quien solicita y/o interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°295-2017-GDUR-MDA,emitida el dia 03 de octubre del 2017 por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, declarándolo IMPROCEDENTE por extemporáneo conforme a los argumentos de esta opinión legal".

Que, de conformidad a la Ley N° 29792, Ley Orgánica de Municipalidades; Al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Asia y **la Resolución de Alcaldía N° 033-A/MDA, y estando a lo expuesto;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo, y **NO HA LUGAR** a emitir pronunciamiento acerca de la aplicación del silencio administrativo negativo, al caso materia de autos, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°. – Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado el Sr. HANS ROBERT BERGER SANCHEZ mediante Expediente Administrativo N°5897-2017, conforme a lo establecido en el artículo 206.3 y 207 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, declárese que la Resolución Gerencial N° 295-2017-GDUR-MDA ha adquirido la calidad de acto firme, en los términos establecidos en el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Administrado lo dispuesto en la presente resolución para su respectivo conocimiento y fines.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad de Asia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA
ING. RICARDO OMAR GUZMAN NOE
GERENTE MUNICIPAL